



República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

**Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 138-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **"SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 138-2023-TCE**

**Tema:** Recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo de primera instancia, dentro de la causa instaurada en razón de la denuncia presentada por el ciudadano Bernardo Felipe Jijón Nankervis en contra del candidato electo a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, de la presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana RC5

El Pleno del Tribunal consideró que no existe falta de requisitos obligatorios que impidan continuar con la sustanciación de la causa; y en consecuencia resolvió devolver el expediente a la primera instancia, a fin de que continúe con el trámite procesal correspondiente.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 22 de junio de 2023. Las 17H06.

### **ANTECEDENTES**

1. El 09 de mayo de 2023<sup>1</sup>, ingresó en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito mediante el cual, el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, presentó una denuncia, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, candidato electo a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana RC5, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia.

---

<sup>1</sup> Fs. 44-53 vuelta.



República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el número 138-2023-TCE; y, en virtud del sorteo reglamentario efectuado el 10 de mayo de 2023, radicó la competencia, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.
3. El 17 de mayo de 2023<sup>3</sup>, la jueza de instancia, en lo principal dispuso que el denunciante aclare y complete su escrito inicial.
4. El 19 de mayo de 2023, el denunciante dio respuesta a lo ordenando mediante auto de 17 de mayo de 2023<sup>4</sup>.
5. El 29 de mayo de 2023 la señora jueza consideró que la denuncia no ha superado los requisitos necesarios para su admisibilidad puesto el denunciante no dio cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad, en auto de 17 de mayo de 2023; y fundamentada en lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso el archivo de la causa<sup>5</sup>.
6. Mediante escrito ingresado a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de mayo de 2023, y físicamente el 31 del mismo mes y año, el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis interpuso recurso de apelación respecto del auto de archivo de 29 de mayo 2023.<sup>6</sup>
7. Con auto de 02 de junio de 2023, la señora jueza de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso que la secretaria relatora del despacho remita el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General a efectos de que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno de este Tribunal.<sup>7</sup>
8. Una vez realizado el sorteo reglamentario, el 02 de junio de 2023, la competencia para la sustanciación de la causa en segunda instancia, radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Fs. 54-56.

<sup>3</sup> Fs. 62-63 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. 75 a 83

<sup>5</sup> Fs. 85 a 86vta.

<sup>6</sup> Fs. 100 a 103

<sup>7</sup> Fs.112 y vta

<sup>8</sup> Fs.122 a 124



República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

9. Mediante auto de 08 de junio de 2023, el señor juez sustanciador de segunda instancia admitió el recurso de apelación interpuesto.<sup>9</sup>

### SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

#### Competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia).

#### Legitimación

11. El ciudadano Bernardo Felipe Jijón Nankervis, es parte procesal como denunciante; por tanto, conforme a los artículos 13 numeral 4 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical de apelación.

#### Oportunidad

12. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que, el recurso de apelación *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.
13. En el presente caso, el auto de archivo que se recurre fue notificado a las partes el 29 de mayo de 2023<sup>10</sup>; el recurso de apelación fue presentado el 30 de mayo de 2023<sup>11</sup>; por tanto, fue interpuesto dentro del plazo reglamentario establecido.

### CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

14. Especifica el actor que interpone el recurso de apelación respecto del *"AUTO DE ARCHIVO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, emitido por el Tribunal*

---

<sup>9</sup> Fs. 125

<sup>10</sup> Fs. 98

<sup>11</sup> Fs. 104



República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

*Contencioso Electoral. El responsable directo de este auto es la Jueza de la causa, Abg. Ivonne Coloma Peralta.*

15. Dentro de sus fundamentos de hecho el recurrente refiere como antecedente la denuncia interpuesta el 09 de mayo de 2023, materia del auto de archivo que se apela, el auto de sustanciación de 17 de mayo de 2023<sup>12</sup>, en que la jueza de instancia le dispuso completar y aclarar la denuncia; y el escrito de 19 de mayo de 2023 con el que dio cumplimiento de lo dispuesto por la señora jueza.

16. Cuestiona el archivo de la causa en los siguientes términos:

*"...5.1. En síntesis, el auto de archivo se sustenta en "una redacción ambigua que no permite a la juzgadora establecer los hechos que constituyen una supuesta infracción electoral", algo que no puede ser más alejado de la verdad.*

*5.2. Señores jueces, lo manifestado en mi denuncia, como en el posterior escrito de aclaración de fecha 19 de mayo de 2023 **señalan claramente los hechos que constituyen una infracción electoral y la responsabilidad, de cada denunciado, respecto de los mismos.***

*5.3. Sin embargo, partiendo de la premisa planteada por la Abg. Ivonne Coloma como jueza sustanciadora de la causa, el obstáculo que imposibilita calificar la demanda, radica única y exclusivamente en **una redacción confusa y ambigua.***

*5.4. En ese sentido, es menester señalar el objeto de la denuncia y su análisis que permitan a la juzgadora calificarla y aceptar su trámite.*

*5.6. Dentro del escrito de aclaración de la denuncia, como ustedes podrán observar, consta el siguiente texto:*

*(...) "1. Señora Jueza, la presente denuncia se presenta por el evidente y grosero proselitismo político evidenciado en varios actos durante la campaña electoral para las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana celebradas el día 05 de febrero de 2023.*

*2. En este sentido, se recalca que el proselitismo político para este tipo de dignidades se encuentra prohibido mediante resolución del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de*

<sup>12</sup> Fs. 62 a 63 vta.



República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

*15 de febrero de 2019, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establece los procedimientos, normas y regulaciones para la promoción de las y los candidatos que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En específico, los denunciados han vulnerado la norma establecida en el artículo 7, literal b, que establece:*

*Art. 7.- Prohibiciones. -Se prohíbe: (...)*

*A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, candidatos o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de alguna de las y los candidatos a consejeras o consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.(...) "*

*5.7. Como se puede leer, el texto menciona, de manera clara y precisa, el objeto de la litis, la cual volvemos a recalcar, es por realizar **varios actos proselitistas de manera previa a la elección del 05 de febrero de 2023, las cuales se encuentran prohibidas de conformidad con la resolución del CNE antes citada.***

*5.8. Una vez detallada la presunta infracción cometida por los denunciados, esta defensa técnica vinculó los actos realizados por cada denunciado, así como por terceros, para establecer su responsabilidad.*

*5.9. Lo manifestado se puede observar, de manera clara y precisa, en lo posterior, ya que incluso se divide los actos de proselitismo político realizados por el señor Alembert Vera Rivera y los realizados por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo.*

*5.10. Cabe recalcar que ambos participaron, de manera deliberada, en una campaña ilegal para posicionar la candidatura del señor Alembert Vera a través del Movimiento Revolución Ciudadana, así como con los actos de campaña realizados por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, que en ese entonces se encontraba haciendo campaña para su candidatura como Prefecta del Guayas.*

*5.11. Finalmente, como muestra de la falta de motivación del auto de archivo, materia de la presente apelación, la juzgadora señala lo siguiente:*



Republica del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

*"2.9. Lo anterior se corrobora, cuando el denunciante se refiere a "45 videos" y a una denuncia del Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, pretendiendo que esta juzgadora infiera, a partir de lo dicho, el hecho que se denuncia. Este tipo de imprecisiones se mantienen a lo largo de su denuncia, sin que se pueda establecer los hechos que a su criterio constituyen una infracción electoral y las razones en que se fundamenta la misma. " (...) "*

*5.12. Lo que la juzgadora refiere como oscuro y ambiguo, se encuentra detallado, con lujo de detalles en el escrito de aclaración, lo cual podrá ser corroborado por ustedes, señores jueces. Sin perjuicio de aquello, me sirvo citar el texto completo que fue remitido:*

*(...) "En el Memorando Nro. CNE-VP-2022-0283-M de 19 de diciembre de 2022, el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, Enrique Pita García, señala que el artículo 112 de la Constitución exige que la postulación al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe asegurar que la conformación del organismo sea independiente y apolítica. Es decir, el Vicepresidente del CNE resalta que hay una vulneración al diseño constitucional del organismo, por la forma en que se están llevando a cabo las candidaturas.*

*3. El Vicepresidente señala que, al revisar los 45 videos elaborados para la promoción de los candidatos al CPCCS, se evidenció que:*

- "Existen spots en los que se pudo observar que el color de la vestimenta de 7 candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es similar al color utilizado en el emblema del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Listas 5, conforme se desprende de su régimen orgánico, y, además, dicho color es utilizado por dicha organización política en la promoción de sus candidatos y candidatas a las elecciones seccionales 2023.*

- Por otro lado, las 7 candidatas y candidatos referidos en el párrafo anterior coinciden en su frase de posicionamiento ciudadano al cierre de sus spots, haciendo referencia a "(...) antes estábamos mejor (...)", que coincide también con la publicidad electoral de dicha organización política. "*

*No se trata de una denuncia ciudadana o de un análisis de opinión, se trata de una denuncia de un cotitular de la máxima autoridad administrativa electoral. Es decir, no hay duda sobre el carácter proselitista y parcializado de estos spots, puesto que la misma autoridad electoral- el Vicepresidente del CNE -lo asevera.*



República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

*Entre estos 7 candidatos que, mediante Memorando CNE-VP-2022-0283- M de 19 de diciembre de 2022, se señala como proselitistas, se encuentra el ahora denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera.*

*4. Tras expresar esta constatación, el Vicepresidente exige acciones a la Presidenta del CNE para que los spots de las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social "sean producidos de manera que garanticen su independencia y, en ningún caso, se relacione con vinculación partidista o política alguna, así como, se ajusten a comunicar exclusivamente nombres, trayectoria y propuestas tal como lo establece y dispone la ley. "Es decir, tal y como se produjeron los spots había una vulneración a la independencia y apoliticismo de estas candidaturas..." (SIC en general)*

### CONTENIDO DEL AUTO DE ARCHIVO APELADO

**17.** Para el auto de archivo en primera instancia se consideró que, para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad; y que, para ello se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**18.** Así mismo, en el auto de archivo consta que la jueza de instancia consideró que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que, dispuso que el denunciante la complete y aclare con relación a los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en específico:

*"2.1. Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia. Además, se dispone que determine con precisión la identidad de a quién o a quiénes se atribuye la responsabilidad de los hechos e individualice con precisión los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores.*

*2.2. Complete y aclare los fundamentos de la denuncia y precise los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción electoral que pretende interponer ante este Tribunal en contra de los denunciados.*

*2.3. Identifique las direcciones exactas en donde se citará a cada uno de los denunciados, considerando que en caso de desconocimiento, deberá rendir conforme lo determina el RTTCE, el respectivo juramento ante esta autoridad y se procederá con la respectiva publicación del extracto de citación a su costa en un medio de comunicación social de difusión nacional o local según corresponda.*

*2.4. Aclare su anuncio de prueba, de conformidad a lo disposiciones contenidas en el RTTCE.*

*2.4.1. Justifique la solicitud de auxilio contencioso electoral a la prueba.*

*2.4.2. Remita copia de la cédula del testigo e indique la dirección física o electrónica en la cual recibirá notificaciones.*

*2.4.3. Fundamente los hechos sobre los cuales declararán o rendirán testimonio.*

*2.5. Determine con claridad su pretensión.*

*2.6. Complete el lugar de citación de todos los presuntos infractores."*

**19.** Respecto de la respuesta que el recurrente dio ante la disposición judicial, la jueza encontró que el escrito inicial y el escrito posterior contentivo de la aclaración y ampliación de la denuncia guardaban similitud de contenido, adoleciendo de las mismas ambigüedades y oscuridad; y expuso que:

*"De la simple lectura de la denuncia se desprende que la misma carece de un contenido preciso e inequívoco que garantice el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, esto por cuanto, los hechos no conservan una unidad lógica ni cronológica; así como, el denunciante no ha logrado individualizar y determinar los sujetos pasivos vinculados al proceso, ya que la redacción resulta confusa y divagante, lo cual no permite establecer el objeto de la litis y fundamento de su pretensión."*

*"Lo anterior se corrobora, cuando el denunciante se refiere a "45 videos"<sup>13</sup> y a una denuncia realizada por el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, pretendiendo que esta juzgadora infiera, a partir de lo dicho, el hecho que se denuncia. Este tipo de imprecisiones se mantienen a lo largo de su denuncia, sin que se pueda establecer los hechos que a su criterio constituyen infracción electoral y las razones en que se fundamenta la misma."*

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

---

<sup>13</sup> Fs. 45.



República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

- 20.** La etapa de admisibilidad comprende la revisión y cumplimiento de requisitos determinados en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que, en caso de no cumplirse provocan el archivo de la causa, situación concordante con el numeral 3 del artículo 40; y con el último inciso del artículo 7 del citado reglamento. Corresponde verificar también, en esta etapa que el recurso o denuncia no incurra en las causales de inadmisión especificadas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia y 11 del citado Reglamento.
- 21.** En el presente caso, mediante auto de sustanciación de 17 de mayo de 2023 la jueza de instancia ordenó que el denunciante complete y aclare su escrito, el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis dio cumplimiento de la orden judicial; sin embargo, *“la señora jueza consideró que el escrito inicial y el escrito de aclaración y ampliación de la denuncia guardaban similitud de contenido; y que adolecían de las mismas ambigüedades y oscuridad.”*
- 22.** En los números 2.8 y 2.9 del auto de 29 de mayo de 2023, constan las razones por las que la señora jueza decidió el archivo de la causa, refiriendo que la denuncia *“... carece de un contenido preciso e inequívoco que garantice el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, esto por cuanto, los hechos no conservan una unidad lógica ni cronológica; así como, el denunciante no ha logrado individualizar y determinar los sujetos pasivos vinculados al proceso, ya que la redacción resulta confusa y divagante, lo cual no permite establecer el objeto de la litis y fundamento de su pretensión...”*.
- 23.** Al respecto, en el auto de archivo no se especifica cómo el contenido de la denuncia se convierte en un requisito que por sí mismo garantice el derecho a la defensa y contradicción de las partes, caso distinto, es por ejemplo el lugar de citación o los nombres de los denunciados a los que nos referiremos más adelante, esos sí, requisitos o solemnidades sustanciales cuya ausencia ponen en riesgo el debido proceso y la garantías a la defensa y contradicción.
- 24.** Por otro lado, que *“los hechos conserven una unidad lógica y cronológica”* tampoco es un requisito determinado en la norma para justificar el archivo de la causa, en todo caso este argumento podría ser parte del análisis que sostenga la motivación del juzgador al momento de resolver respecto de la materialidad de la infracción que se denuncia.



República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

25. En cuanto a que *“el denunciante no ha logrado individualizar y determinar los sujetos pasivos vinculados al proceso, ya que la redacción resulta confusa y divagante, lo cual no permite establecer el objeto de la litis y fundamento de su pretensión...”*, a fojas 44 vta. del expediente, dentro del texto de la denuncia del señor Bernardo Jijón Nankevis consta el siguiente detalle:

***“3.2. DENUNCIADOS:***

*Los denunciados son:*

- *El señor Alembert Antonio Vera Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 0912908621, en su calidad de candidato electo a Consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las elecciones de 5 de febrero de 2023; y,*
- *La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía 0908994361, en su calidad de Presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5”.*

26. Del texto transcrito, se evidencia que no existe obscuridad alguna respecto de quienes son los denunciados, tanto así que la jueza en su auto de sustanciación de 17 de mayo de 2023<sup>14</sup> no requiere al denunciante que aclare sus nombres, sino, más bien le dispone en el punto *“2.3. Identifique las direcciones exactas en donde se citará a cada uno de los denunciados...”* al igual que en el punto *2.6. Complete el lugar de citación de todos los presuntos infractores”*. Órdenes judiciales que el denunciante cumple como consta en su escrito aclaratorio, específicamente de fojas 80 vta a 81.

27. Siendo que tenemos claro quiénes son los denunciados en el presente caso, vale establecer que, para las infracciones electorales, al ser conductas antijurídicas tipificadas en la ley y que contemplan una sanción en razón del poder punitivo del Estado; existe una parte denunciante y una parte denunciada; los *“sujetos pasivos”* vienen a ser la colectividad que es dueña del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta antijurídica que se denuncia.

---

<sup>14</sup> Fs. 64 a 65 vta.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

28. En tales circunstancias el argumento de que no *“no ha logrado individualizar y determinar los sujetos pasivos vinculados al proceso”* no explica el archivo de la causa y menos justifica confusión alguna respecto del objeto de la Litis.
29. Los cargos que el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis realiza a los denunciados se encuentran detallados en la denuncia a fojas 44 vta. y 45 a 49, en la aclaración de fojas 75 a 80 del expediente; y es justamente sobre aquellos y los descargos de la otra parte que se traba la litis que deberá resolverse en sentencia.
30. Para finalizar, en el auto de archivo consta que *“(…) la denuncia no ha superado los requisitos necesarios para su admisibilidad ya que, el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en auto de 17 de mayo de 2023”*; sin que se determine de forma específica cuáles son los requisitos incumplidos, más aun si del expediente consta que con fecha 19 de mayo de 2023 el denunciante dio contestación a los requerimientos judiciales contemplados en el mencionado auto de sustanciación.
31. De lo expuesto, se desprende que, los argumentos para el archivo atañen a los fundamentos de hecho y derecho que motivan la denuncia en sí misma, por lo que bien pueden ser considerados y tratados en sentencia luego de que se cumpla el trámite jurisdiccional que corresponde. De ahí que, no se advierte una falta de requisitos obligatorios que impidan continuar con la siguiente etapa de la causa, en función de garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Con tales consideraciones, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, y en consecuencia dejar sin efecto el auto de archivo expedido por la jueza de instancia el 29 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente de la presente causa a la jueza de instancia, a fin de continúe con su trámite y resolución como en Derecho corresponda.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia a:



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 138-2023-TCE

- a) Al abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis en los correos electrónicos: [jijonbernardo@gmail.com](mailto:jijonbernardo@gmail.com), [bijijon@luchaanticorrupcion.com](mailto:bijijon@luchaanticorrupcion.com), [iguarderas@luchaanticorrupcion.com](mailto:iguarderas@luchaanticorrupcion.com), [vanepg1804@gmail.com](mailto:vanepg1804@gmail.com), [bijijon@responsibilityfirm.com](mailto:bijijon@responsibilityfirm.com); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 147.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- "F).** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd(c) **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; y, Ab. Richard González Dávila **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**

Certifico, Quito, D.M., 22 de junio de 2023.

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**

vgg





**CORREOS**                      **ELECTRÓNICOS:**                      jijonbernardo@gmail.com,  
bijijon@luchaanticorruccion.com,                      jguarderas@luchaanticorruccion.com,  
vanepg1804@gmail.com,                      bjijon@responsibilityfirm.com

**A:** Abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis

**CORREOS**                      **ELECTRÓNICOS:**                      secretariageneral@cne.gob.ec;  
santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec

**A:** Magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar presidenta Consejo Nacional Electoral

Dentro de la causa signada con el Nro. 138-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 138-2023-TCE  
Recurso de Apelación  
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de junio de 2023, a las 17h06.-  
**VISTOS.-** A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, en consecuencia, discrepo con la motivación expuesta por el Voto de Mayoría respecto del Recurso de Apelación que se resuelve:

**I**

**1.1.** En el párrafo 28 del Voto de Mayoría se hace referencia a los sujetos pasivos y se señala que "(...) viene a ser la colectividad que son dueños del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta antijurídica que se denuncia". Al respecto discrepo con este razonamiento, pues cuando se hace referencia a los sujetos pasivos en el auto impugnado se refiere a los legitimados pasivos del proceso, esto es los denunciados,

<sup>1</sup> **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 138-2023-TCE  
Recurso de Apelación  
Voto concurrente

razón por la que no estoy de acuerdo con la confusión generada. Lo que se señaló en el auto impugnado es que no se habría identificado los sujetos pasivos vinculados al proceso, no otra cuestión distinta.

**1.2.** Por otra parte, es responsabilidad de los jueces electorales cumplir con lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, esto es, garantizar los derechos de las partes durante el proceso. De tal manera que la garantía constitucional prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República que garantiza que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, debe ser garantizado por este Tribunal, más cuando hay precedentes de división de la contienda de la causa y contradicción de decisiones, como lo sucedido dentro de los casos 619/633-2021-TCE y 631-2021-TCE.

Es así que se advierte que la causa 111-2023-TCE, sobre la que este Pleno se pronunció el 29 de mayo de 2023, a las 17h00, contiene los mismos hechos denunciados y los mismos legitimados pasivos que el presente caso, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de garantizar el debido proceso.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

**Notifíquese y cúmplase".-F.)Richard González Dávila, Juez Suplente Voto Concurrente**

Lo Certifico.- Quito, 22 de junio de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**

JMCE

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Alarcos N37 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec